

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

MONITORIO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00358-00
DEMANDANTE: ACEROS Y ALUMINIOS INDUMETALICAS S.A.S.
DEMANDADO: HERNANDO JOSÉ GENE BARBOSA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria de la referencia, impetrada por **ACEROS Y ALUMINIOS INDUMETALICAS S.A.S.** en contra de **HERNANDO JOSÉ GENE BARBOSA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera del caso poner de presente que, la finalidad del proceso monitorio es la creación del título valor y el reconocimiento de la existencia de la obligación, empero, en este asunto se puede evidenciar con meridiana claridad que los títulos valores que se pretende recaudar en este caso ya existen; por ello, se requiere a la parte demandante para que adecue la demanda al trámite del proceso que corresponde para el recaudo de los mismos.

Ahora bien, en caso de que, el presente proceso fuera procedente, se echa de menos el juramento dispuesto en el numeral 6 del artículo 419 del CGP.

Así mismo, se requiere al extremo pretensor para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante actualizado con no menos de un mes de expedición.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220bd29ac56d6ea515e4a65fc266ee2bdbf852a79fa8b09807e9957359864f8a**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00359-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho requiere a la parte demandante para que aclare el motivo por el cual en la demanda se señala como lugar de notificaciones de la demandada la ciudad de Bogotá y en los pagarés objeto de recaudo en este asunto, se señala una dirección que pertenece a la ciudad de Cúcuta; debiendo adecuarse entonces el acápite de notificaciones conforme a dicha aclaración si es el caso.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la nota de vigencia de la Escritura Publica N° 375 actualizada con no menos de un mes de expedición

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como endosataria del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8974b8457f0182f005e8001690e7f7be162c0977afc3dad575474dc7343325ae**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54- 001 -40-03-008-2023-00362-00

DEMANDANTE: ACEROS Y ALUMINIOS INDUMETALICAS S.A.S.

DEMANDADO: OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **ACEROS Y ALUMINIOS INDUMETALICAS S.A.S.**, en contra de **OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene que, como el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles.

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es expresa, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Por otra parte, debe entenderse que es clara, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Por último, se dice que es exigible, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues, que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos reseñados de manera precedente, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación válida alguna, como, por ejemplo, la emisión de la orden de pago.

Puestas así las cosas, se considera del caso, que el documento allegado como objeto de recaudo no satisface a cabalidad las exigencias referidas en los párrafos que antecede; puntualmente, en lo concerniente a la claridad y especificidad de la fecha en que debía devolverse el monto de la garantía retenido por la parte demandada y en cuanto a la aceptación por parte del ejecutado, pues se echa de menos el recibido y el fecha de ello, en el acta de cobro de retegarantía por parte del mismo; razón por la cual se considera que no tiene la entidad suficiente para que la obligación allí descrita preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico para este Despacho el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

Por otra parte, se debe reseñar de manera categórica que, el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, dispone: “**Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**”.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

A su turno, el artículo 2.2.2.5.4. trata de la **“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor”**, sobre lo cual dispone:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

En el caso concreto, se tiene que, pese a allegarse unas facturas, no se allegó el mensaje de datos en el cual se avizore que tales facturas fueron cargadas en el Radian y en el cual se evidencie su trazabilidad y constancia de entrega a través de correo electrónico al adquiriente para validar lo relativo a su aceptación y de paso su exigibilidad de cara al presunto incumplimiento, presupuestos que, impiden pregonar el mérito ejecutivo de los documentos adosados, por cuanto, de acuerdo a la norma estudiada, hacen parte integral de la factura sumado a que, son los que evidenciarían la circunstancia a partir de la cual puede darse por sentada la aceptación.

Lo anterior en virtud de que la regulación legal que se ocupa de la materia determina la forma y los documentos que junto con las facturas comportan el instrumento como título valor.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, en consonancia con la normatividad especial arriba relacionada, el Despacho debe abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15bd7f6a1d849f53173d67f97c10325ecaa32578b6ded53e67d3d0a1739e10a**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00363-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE
ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA - ASOZULIA
DEMANDADOS: JULIO CESAR LEÓN BAUTISTA
GLADYS CECILIA BAUTISTA OSORIO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **ASOZULIA** en contra de **JULIO CESAR LEÓN BAUTISTA Y GLADYS CECILIA BAUTISTA OSORIO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho requiere a la parte demandante para que adecue y/o corrija el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar la fecha de causación de los intereses moratorios que enuncia causados y hasta cuando pretenden dicho concepto.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutante para que aporte el documento para acreditar la existencia y representación legal de la asociación demandante actualizado con no menos de un mes de expedición.

Por otra parte, se requiere a los demandantes para que adecuen y/o corrijan el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de señalar de manera individual, la dirección de notificación de cada ejecutado y el nombre completo de los mismos.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb69000c8568915cad6cdc3ba3454d99f63da7c3aa2dd176e69ee671f128966d**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00364-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE
ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA - ASOZULIA
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO CELIS ANTOLINES

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **ASOZULIA** en contra de **CARLOS ARTURO CELIS ANTOLINES** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho requiere a la parte demandante para que adecue y/o corrija el poder y el escrito de medidas cautelares adosados en este asunto, ya que se enuncian en los mismos a unas personas totalmente diferentes a la señalada en el pagaré objeto de recaudo.

De igual manera, se insta a la parte demandante para que bajo la gravedad del juramento indique si el demandado Carlos Arturo Celis Antolines reside o no en la Vereda Risaralda del Municipio de El Zulia Norte de Santander.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante para que aporte el documento para acreditar la existencia y representación legal de la asociación demandante actualizado con no menos de un mes de expedición.

Por otro lado, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef0cf98cd7a46be2efaf904f0674b02a1c4ae740a9245569207f3db3dc782b**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2023-00365-00
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR
DEMANDADO: COMERCIAL CONGRES SAS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, impetrada por el **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLIVAR**, en contra de **COMERCIAL CONGRES SAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se debe indicar que, el motivo por el cual el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Cúcuta aduce que no es competente para conocer del presente proceso, es que, el inmueble objeto de restitución se encuentra situado en el Centro Comercial Bolívar y el mismo hace parte de la comuna 2 de esta ciudad, la cual no se encuentra dentro de las comunas que comprende su área de competencia.

No obstante, lo manifestado por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Cúcuta, se tiene que, el Centro Comercial Bolívar se encuentra ubicado en el **Barrio San Mateo** de esta ciudad¹, **el cual hace parte de la comuna 3**²; comuna que se encuentra dentro del área de competencia territorial de dicha Unidad Judicial; por ende, es claro que, la competencia en este asunto recae sobre el mencionado Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Cúcuta.

Sumado a lo anterior, se tiene que, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Cúcuta, quien conoció del proceso en mención desde su admisión, adelantó el mismo hasta la etapa de sentencia, por ello, mal puede ahora, pretender el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Cúcuta desprenderse de la competencia, cuando el operado judicial primigenio se otorgó la competencia, precisamente por la ubicación del inmueble objeto de restitución, si no hubiera procedido a su rechazo desde la etapa de admisión de la demanda.

Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia y se dispone remitir el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (REPARTO), a fin de que proceda resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer del asunto de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ <https://amc.gov.co/amc/> Dirección: Centro Comercial Bolívar Local A-22 y a A-23 Barrio San Mateo - (Única Sede)

² <https://cucutaaldia.com/comunas-de-cucuta/>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)**, a fin de que proceda a resolver el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8417fd85fee4d881a31fedef1fa450b02540dd157b3b281a0c7773a207cca0**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-000366-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ALIDES EILEN CARDENAS BOLAÑO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, impetrada por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ALIDES EILEN CARDENAS BOLAÑO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que aclare y/o indique a que barrio y/o comuna pertenece la dirección de notificación de la demandada señalada en el acápite de notificaciones.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la nota de vigencia de la Escritura Publica N° 3332 actualizada con no menos de un mes de expedición.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que adecue y/o corrija el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar el monto exacto de los intereses de plazo deprecados en este asunto.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef259f1f4c57a7066e912446e700cdd9ccba9ca064233075368edc1e4ffc0f71**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00371-00

DEMANDANTE: LEYLA MUSTAFÁ VIDALES – CC 60.359.034

DEMANDADO: CARMEN IVETH ROZO SUAREZ – CC 37.275.455

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente demanda se ajusta a derecho de conformidad con los Artículos Arts. 82, 77, del C. G. del Proceso, y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C. G. del Proceso Ibidem, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de dicho estatuto, que faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE a la señora **CARMEN IVETH ROZO SUAREZ**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle a la señora **LEYLA MUSTAFÁ VIDALES**, la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000)** por concepto del saldo del capital insoluto devenido de la **LETRA DE CAMBIO LC-2111 5623110**; más los intereses moratorios causados desde el día 10 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

QUINTO: Se le advierte al Apoderado Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bab061d021ba02c5bc3273385db44d24b3d4e3556acbe82cf89a09e14f42979**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00373-00
DEMANDANTE: LUCIA CRISTINA DEL PILAR ROJAS MADARIAGA
DEMANDADOS: ILIA ELISA MALDONADO RODRIGUEZ Y OTROS**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, impetrada por **LUCIA CRISTINA DEL PILAR ROJAS MADARIAGA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho echa de menos los linderos del bien objeto del presente proceso, por ello, se requiere a la parte demandante para que adecue la demanda señalando tales linderos.

Así mismo, se echa de menos el certificado Especial de Pertenencia que se requiere para este tipo de procesos, el cual debe ser aportado de manera ineludible para este trámite procesal, actualizado con no menos de un mes de expedición.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue los registros civiles de nacimientos de los señores Paula Andrea, Zulay Yajaira y Alexis Rodríguez Romero, Ilia Elisa, Carlos Eduardo, Daniel Mauricio y Andres Maldonado Rodríguez con el fin de acreditar la calidad de herederos determinados de los señores Víctor Julio Rodríguez Lindarte y Mariela Rodríguez Lindarte y los registros civiles de defunción de estos dos últimos.

Por otra parte, se requiere a quien aduce actuar como apoderado judicial de la parte demandante para que allegue el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se proceda a lo anterior no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f49ca69da99cb9122ba148b10703230e1e680dc5820e6e3f4cc78c085974ff6**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00374-00

DEMANDANTE: ARMANDO CAICEDO OJEDA

DEMANDADO: ALAND GUSTAVO MORALES GOMEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **ARMANDO CAICEDO OJEDA** contra de **ALAND GUSTAVO MORALES GOMEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, la parte demandante no allegó en su totalidad el título valor objeto de recaudo, por ello, se requiere a la parte ejecutante para que remita en un archivo PDF legible la parte posterior de la letra objeto de recaudo.

Por otro lado, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

Así mismo, se requiere al ejecutante para que allegue el certificado de matrícula inmobiliaria adosado con la demanda, actualizado con no menos de un mes de expedición.

Por otra parte, se requiere al pretensor para que indique bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo el correo electrónico del señor Aland Gustavo Morales Gómez.

De igual manera, se requiere al demandante para que aclare la situación en la cual expone que el demandado reside en Argentina, pero enuncia desconocer su lugar de notificaciones físicas.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283fe688fddbe81ab6800b69f67cf328ac4db13c54bcca36ad9c75d1c391ff6f**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00377-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO: ASESORIAS CONSULTORIAS SISTEMAS SUMINISTROS BYTE
SAS Y OTROS**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **BANCOLOMBIA S.A** contra de **ASESORIAS CONSULTORIAS SISTEMAS SUMINISTROS BYTE SAS Y OTROS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder otorgado al Doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán para actuar en representación de Bancolombia, razón por la cual se requiere para que allegue dicho mandato.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la nota de vigencia de la Escritura Publica N° 1729 actualizada con no menos de un mes de expedición.

De igual manera, se requiere al extremo ejecutante para que aclare el acápite de competencia de la demanda, en el sentido de indicar bajo que domicilio de cuál de los tres demandados es que considera competente a este estrado, ya que existen tres demandados y dos de los mismos tienen su domicilio en otra ciudad.

Así mismo, se requiere al ejecutante para que allegue el certificado de matrícula inmobiliaria adosado con la demanda, actualizado con no menos de un mes de expedición.

Por otra parte, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b8a4ccb050b8f49c9098d2633e627e1c3414977df757b8c2289e6a23b1b07c**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00378-00
DEMANDANTE: RENOV SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS SAS
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO DUQUE GARCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS SAS** en contra de **EDGAR ORLANDO DUQUE GARCIA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, al inicio de la demanda se encuentra de manera errada el primer apellido del demandado, razón por la cual se requiere al extremo pretensor para que corrija dicha situación, ya que la misma puede causar una nulidad procesal más adelante.

Por otra parte, se observa una incongruencia en la demanda, ya que en el acápite de hechos la parte demandante indica desconocer la dirección y el correo de notificaciones del demandado, empero, en el acápite de notificaciones señala tales datos, situación que sin duda debe ser aclarada por la parte pretensora, ya que entre otras cosas en el pagaré objeto de recaudo se dispone tal información, la cual no es igual a la indicada para ello; e igualmente, debe señalar en el acápite de notificaciones el barrio y la ciudad a la cual corresponde la dirección reseñada para tal efecto.

De igual manera, también se requiere al extremo ejecutante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de Renova Soluciones Jurídico y Financieras S.A.S. actualizado con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09f00aa98f9f65974b3bb88c4949f4fab2ba5bb9495646c92f9c488177d2cb5**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00382-00

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.

DEMANDADO: ISIDRO LAMUS FRANCO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **REINTEGRA S.A.S.** en contra de **ISIDRO LAMUS FRANCO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se señaló dirección física para notificaciones del demandado, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional; por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que corrija dicha situación e igualmente indique el barrio al cual corresponde la dirección señalada para tal efecto.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que adecue y/o corrija el acápite de pretensiones de la demanda, ya que en el mismo se señala como capital un monto diferente al plasmado en el pagaré objeto de recaudo.

Por otro lado, se requiere a la parte pretensora para que allegue el soporte documental para acreditar la calidad de apoderado especial de la persona que endosó el pagaré en nombre y representación de Bancolombia.

De igual manera, también se requiere a la parte ejecutante para que allegue los certificados de existencia y representación legal de Reintegra S.A.S. y de Non Performing Loan S.A.S actualizados con no menos de un mes de expedición.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f957f390e338cc9c0d6e2e313ca63501cd30e09afde2c0571f9ea1672c085d6f**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

RAD. 54-001-40-03-008-2023-00383-00
INSOLVENCIA ECONOMICA – LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: OTONIEL VELASQUEZ – CC 13.494.691

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **INSOLVENCIA ECONOMICA** promovido por **OTONIEL VELASQUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Asúmase el conocimiento de las presentes diligencias provenientes del **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION LIBORIO MEJIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 559 CGP.

Ahora bien, considerando que los documentos aportados, reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 563 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **OTONIEL VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.494.691.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, **SE DESIGNA** como liquidadora del presente proceso a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la superintendencia de sociedades de acuerdo al listado, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**

Por secretaria comuníquesele a la liquidadora designada al correo **j.v.alex@hotmail.com**, la presente decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo que se le destinó en este proveído.

TERCERO: SE ADVIERTE al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso.

Además, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es el Espectador o El Tiempo, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso

CUARTO: ORDENAR al liquidador, que una vez posesionado debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 C.G.P.

QUINTO: Por secretaria, mediante oficio circular diferenciando cada especialidad, requiérase a los jueces civiles y de familia de la ciudad de Cúcuta que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art 564 ibidem)., y para el resto del país oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cúcuta – Norte de Santander a efecto que se difunda entre los distintos Despachos judiciales la apertura de este trámite.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

SEXTO: Se advierte y previene a todos los deudores del señor **OTONIEL VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.494.691, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, **so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.**

SEPTIMO: Por secretaria ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia del presente asunto (Art. 573 CGP).

OCTAVO: A partir de la presente providencia, **SE PROHÍBE** al señor **OTONIEL VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.494.691, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho que se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 CGP)

NOVENO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del **OTONIEL VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.494.691, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (ad. 565 núm. 5 ejusdem).

DECIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del señor **OTONIEL VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.494.691. Sin embargo, la apertura del Proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (ad. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09f42c0a8873a15df296ec60a2a3f891ec5454753976e07fab956c59d50d9e3**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00384-00
DEMANDANTE: COGUASIMALES SERVICE S.A.S.
DEMANDADO: JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA Y OTRO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **COGUASIMALES SERVICE S.A.S.** en contra de **JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA Y MAURO HERNÁN RAMÍREZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se señalaron direcciones físicas para notificaciones de los demandados, tenemos que, dichas direcciones carecen de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiese existir en distintas ciudades del territorio nacional

Así mismo, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec93a22ceeb45377d47ca2dda7c8d1c15b084ac3b1d94c9befc57fea6a0cb26f**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00387-00

DEMANDANTE: MARÍA ADELAIDA PEÑA NIÑO

DEMANDADO: WILMAR YILMAR MENDOZA RUIZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **MARÍA ADELAIDA PEÑA NIÑO** en contra de **WILMAR YILMAR MENDOZA RUIZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se señaló dirección física para las notificaciones del demandado, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido y necesario para determinar la competencia territorial, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional

Por otra parte, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

Así mismo, se requiere al extremo ejecutante para que aclare y/o adecue el numeral 3 del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar a qué tipo de intereses hace referencia en el mismo.

Por otro lado, se observa que el poder allegado al caso de marras no cumple con lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; por ello, se requiere al extremo pretensor para que proceda a adecuar dicho poder de acuerdo a los mandatos de la norma en cita.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f904dc9dcadb9e4834097d9e0bce3ed57ea8d57fad4445f02093aeac99e85371**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

SUCESION - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00388-00
DEMANDANTE: MAGDA CAROLINA MEJÍA CONTRERAS EN
REPRESENTACION DEL MENOR JOSÉ ÁNGEL AMAYA MEJÍA
CAUSANTE: JAIRO AMAYA GÓMEZ – CC 13.362.085

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el presente proceso sucesoral del señor **JAIRO AMAYA GÓMEZ (CC 13.362.085)**, quien falleció en esta ciudad.

SEGUNDO: RECONOCER al menor **JOSÉ ÁNGEL AMAYA MEJÍA**, como **HEREDERO** del causante.

TERCERO: EMPLAZAR por edicto a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022. Dejándose registrado que, al momento de presentarse en este despacho deberán manifestar en la calidad que se harán parte, aportando los documentos necesarios para el efecto.

CUARTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** informándole la apertura del presente proceso. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **TERESITA CIENDÚA TANGARIFE**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

SEPTIMO: Se le advierte a la Apoderada Judicial de la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbac8af3459429c0d1755d61711f6df6379862740bd01166d20d65f8aff86e4**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00389-00

DEMANDANTE: AVILIO RIVERA RIVERA

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LEONOR RIVERA DE RIVERA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, impetrada por el señor Avilio Rivera Rivera, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, en el escrito contentivo de la demanda no se encuentra plena y debidamente identificado e individualizado el extremo demandado, es decir, los herederos determinados de la señora Leonor Rivera De Rivera, los cuales deben ser señalados de manera clara y precisa en los hechos y parte introductoria de la demanda.

De igual manera, se echa de menos la completa identificación del extremo pasivo a lo largo del escrito de la demanda, ya que no se señalan a las personas indeterminadas que deben integrar la Litis en este tipo de procesos.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado Especial de Pertenencia y el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta adosados con la demanda, actualizados con no menos de un mes de expedición.

Por otra parte, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba72edf804ca4dba8cd09a11ed91bd9613ef08c1be74e3c18244af9c1bad670**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

GARANTIA MOBILIARIA RAD. 54-001-40-03-008-2023-00390-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A

DEMANDADO: MARGARETH YULIETH FLOREZ ANGARITA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por **CHEVYPLAN S.A** en contra de señor **MARGARETH YULIETH FLOREZ ANGARITA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que proceda a adecuar y/o a corregir el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de señalar la dirección física de la demandada que se observa en los anexos de la demanda.

Por otra parte, se echa de menos el acápite de competencia y cuantía de la demanda, lo cual es menester según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.

De igual manera, también se requiere al extremo pretensor para que allegue el documento en el cual se evidencie que quien otorga el poder ostenta la calidad de Representante Legal de Chevyplan S.A, ya que según lo observado en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda tiene la calidad es de gerente de operaciones y no se avizora que cuente con la facultad para otorgar poder.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f032a1fa3a87d1871a2608e1adff98d643f49549d83bbe10b183691fd75d94**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta*

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00395-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: FREDDY BARRERA BOHORQUEZ

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **FREDDY BARRERA BOHORQUEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento en el cual la parte demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la nota de vigencia de la Escritura Pública N° 2110 actualizada con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, la parte pretensora deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, actualizado con no menos de un mes de expedición.

De igual manera, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487bf106ae71e46741e584c4cce7b082d1dd1b64652f95c28c10edad40cd0a6b**

Documento generado en 26/04/2023 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>